



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicación : 0800131200012018-00017-00
(Radicado de Fiscalía 2017-02122 ED)
Procedencia : Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de
Dominio de Bogotá
Afectado : OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA
Decisión : SENTENCIA
Fecha : Mayo 07 de 2020

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del vehículo de placas **MTN-921** – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600 de propiedad inscrita de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**. Una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

La presente actuación procesal de extinción del derecho de dominio obtuvo su génesis en el informe de Investigador de Campo FPJ10 de fecha 04 de junio de 2015¹, suscrito por los servidores de la Policía Judicial SI. RONALD MARIN VARGAS, SI. HECTOR EMILIO GONZÁLEZ SILVA, PT. ARIEL FERNANDO VARGAS y el PT. CARLOS FELIPE TEJADA

¹ Folio 1 al 4; Cuaderno 1 Original Fiscalía



MACHADO, quienes ponen en conocimiento que mediante información de fuente humana de la Agencia Federal Antidrogas (DEA), unos presuntos integrantes de una red criminal dedicada al tráfico de sustancia estupefacientes, tendría pensado transportar una cantidad indeterminada de cocaína desde la ciudad de Barranquilla (Atlántico) hasta la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el fin de enviarlas por vía marítima al exterior del país, movilizándose en los vehículos tipo camioneta Chevrolet LUV D´MAX de placas KLJ-045, color gris y la camioneta Toyota Hilux de placas MTN-921 color blanco.

A fin de verificar dicha información se indica en el informe que varios servidores de la Policía Judicial adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, procedieron a instalar un puesto de control en el peaje ubicado en el kilómetro 15 sobre la vía al mar que comunica a Barranquilla con Cartagena, donde efectivamente realizaron la inmovilización de los vehículos reseñados, los cuales al ser inspeccionados hallaron en el primer vehículo de placas **MTN-921** de propiedad de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 47.450.000.00), vehículo en el cual se transportaba el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO y CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARÉVALO.

En el segundo vehículo con placas KLJ-045 de propiedad del señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, y en el cual se trasportaba el señor JESÚS ALBERTO CORONELL OROZCO, le fue hallado en su interior cuatro cajas de cartón y una bolsa plástica color verde las cuales contenían cincuenta y cinco (55) paquetes con forma rectangular envueltos en plástico color verde con cinta adhesiva color gris en cuyo interior contenían una sustancia pulverulenta color blanco, con olor y característica similar al clorhidrato de



cocaína, con un peso bruto aproximado de 55 kilos, los cuales al realizar la prueba PIPH dio positivo para cocaína², hecho por el cual le dieron captura y se judicializa a los señores JESÚS ALBERTO CORONELL OROZCO C.C No 72.257.462 de Barranquilla, OVILSON ORTEGA ARÉVALO C.C No. 88.144.498 de Ocaña – Norte de Santander y CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARÉVALO C.C No. 1.140.821.909 de Barranquilla.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- I. Como consecuencia de lo anterior, el Fiscal 48 DFALA sede Barranquilla Dr. ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA, mediante oficio No. 046 del 15 de abril de 2014³, dirigido al Director Seccional de Fiscalías de Cartagena, remite copias de la noticia criminal No. 110016000098201580107 y solicita el inicio de la acción de extinción de dominio respecto a los vehículos de Placas KLJ-045 Marca Chevrolet y MTN-921 Marca Toyota, así como también de los Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 47.450.000.00).
- II. Asignada la investigación a la Dra. CARMEN ELENA DONADO ARRIETA - Fiscal 7ª delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena, dispuso la apertura de la Fase Inicial⁴ prevista en la Ley 1708 de 2014, mediante resolución del 15 de junio de 2016.

² Folio 55; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 135 y 136; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folio 138 al 141; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



-
- III. Mediante resolución 0579 del 12 de diciembre de 2017⁵, la actuación es reasignada a la Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA - Fiscal 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, quien Avoca Conocimiento de las diligencias en resolución del 11 de Agosto de 2018⁶, conforme lo dispone la Ley 1708 de 2014 en su FASE INICIAL. Disponiendo librar órdenes a Policía Judicial para realizar actos de investigación.
- IV. En resolución del 23 de abril de 2018⁷ la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada en E.D., ordena el archivo de la actuación respecto al Vehículo de Placas KLJ-045 y la suma de dinero de Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$47.450.000.00) de propiedad del señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, esto, debido a la Sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, la cual decreta el decomiso de esos dos bienes. Siguiendo la investigación de Extinción de Dominio solo respecto al vehículo de placas MTN-921.
- V. Prosigue la actuación y mediante resolución del 23 de abril de 2018⁸, la Fiscalía ordena medidas cautelares de Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo respecto del Vehículo con placas MTN-921, marca Toyota Hilux, modelo 2013 de propiedad de **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, con C.C. No. 40.917.460 de Riohacha.

⁵ Folio 211 al 215; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁶ Folio 216; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁷ Folio 49 al 56; Cuaderno Original Fiscalía No. 2

⁸ Folio 57 al 94; Cuaderno Original Fiscalía No. 2



-
- VI. En resolución del 23 de abril de 2018⁹ la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada en E.D., presenta escrito de demanda solicitando declarar la extinción del derecho de dominio del Vehículo con placas MTN-921, marca Toyota Hilux, modelo 2013 de propiedad de **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**.
- VII. Remitidas las diligencias por parte de la Delegada de la Fiscalía al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, se admite la demanda mediante auto del 08 de junio de 2018¹⁰, auto que se notificó personalmente a la afectada¹¹, y por aviso a los intervinientes¹², notificándose igualmente a los terceros indeterminados por medio de la publicación del Edicto Emplazatorio en la página Web de la Rama Judicial¹³, la página web de la Fiscalía¹⁴ y en un periódico de circulación nacional y local¹⁵.
- VIII. En auto del 26 de julio de 2019¹⁶, se ordena correr el traslado del artículo 141 del CED, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, culminado lo anterior mediante auto del 27 de septiembre de 2019¹⁷ se admite a trámite la demanda y en auto de la misma fecha se decretan pruebas¹⁸, culminada la fase probatoria en auto del 18 de diciembre de 2019¹⁹ se ordena correr los traslados de alegatos de conclusión²⁰.

⁹ Folio 1 al 33; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁰ Folio 39; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹¹ Folio 46; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹² Folio 48 y 49; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹³ Folio 67; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁴ Folio 68; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁵ Folio 72; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁶ Folio 73; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁷ Folio 79; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁸ Folio 80; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁹ Folio 89; Cuaderno Original Juzgado No. 1

²⁰ Folio 92; Cuaderno Original Juzgado No. 1



2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la
Fiscalía es el siguiente:

Clase de Bien	:	VEHÍCULO
Placa	:	MTN-921
Organismo de Transito	:	Bucaramanga
Marca	:	Toyota
Línea	:	Hilux
Modelo	:	2013
Color	:	Súper Blanco 2
Clase	:	Camioneta
Tipo	:	Wagon
Servicio	:	Particular
Motor	:	1KD5713973
Chasis	:	8AJFZ29G9D6159600
Propietario	:	OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA C.C No. 40.917.460 de Riohacha

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 9ª Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, declarar la **PROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del Vehículo de placas **MTN-921 – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600** de propiedad de **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, por estar inmersos en las causales No. 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que consagra:



5. *“Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

6. *“Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permiten establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.*

De anteriores causales, la representante de la fiscalía estima que se estructuran sobre el vehículo afectado en las diligencias y por lo cual solicita decretar la extinción del derecho de dominio del rodante en favor de estado.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término previsto por la ley fueron presentados alegatos de conclusión por los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

4.1. Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA, Fiscal 9ª Especializada Regional 8ª de Bogotá²¹.

En el memorial presentado el día 04 de febrero de 2020, la delegada de la Fiscalía 9ª EEDD, manifiesta que conforme el material probatorio allegado al expediente no existe duda de la destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio, afirmando que la propietaria del rodante la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, tenía conocimiento de la actividad que se ejecutaba en su propiedad, dado que quien resultó capturado al momento de inmovilizar el vehículo en mención era su cónyuge el señor **OVILSON ORTEGA ARÉVALO**, desatendiendo de esta manera el deber

²¹ Folio 95 al 109; Cuaderno Original Juzgado No. 1



objetivo de cuidado que le era exigible como propietaria. De esta manera la delegada ratifica la solicitud de declarar la extinción del derecho de dominio del Vehículo de placas MTN-921 – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600 de propiedad de **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, por la vulneración a la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política de Colombia.

4.2. Dr. MARIO JACOBO BARROS, Apoderado Judicial de OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA²².

En escrito presentado el día 07 de febrero de 2020 el Dr. JACOBO BARROS señala que todas las afirmaciones realizadas por la Fiscalía 9ª EEDD respecto a su mandante resultan alejadas de la verdad, por cuanto no es cierto que todos los elementos de prueba acrediten que efectivamente el vehículo objeto de extinción era destinado para transportar sustancia estupefaciente, ya que no se halló en su interior ni un microgramo de sustancia ilícita.

Afirma el jurista que el vehículo no era conducido por el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, sino por el señor CARLOS ÁNDRES ORTEGA ARÉVALO, el cual este último quedó en libertad una vez finalizada la audiencia preliminar porque no llevaba estupefaciente. Así mismo precisa que no hubo un abandono del bien por parte de su defendida, por cuanto el vehículo permanecía en el garaje de la casa a disposición de núcleo familiar y jamás podrá constituirse un descuido que el bien fuera utilizado por su esposo.

²² Folio 112 al 113; Cuaderno Original Juzgado No. 1



Finalmente manifiesta el abogado que su poderdante desconocía las actividades delictivas y por las que fue condenado su esposo el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, pues jamás pensó ni tuvo pruebas de que su esposo se dedicara a estas actividades, por lo que solicita la devolución del vehículo objeto del proceso.

**4.3. Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ, Procurador
49 Judicial Penal II²³**

Señala el Representante del Ministerio Público en sus alegaciones presentadas en el despacho el día 10 de febrero de 2020, que al analizar el sustento probatorio obrante dentro del expediente se puede concluir que la titular del derecho de dominio tenía conocimiento de las actividades ilícitas que ejecutó el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, en su propiedad, afirma que la Delegada de la Fiscalía 9ª EEDD cuenta con suficiente material probatorio para inferir que la propietaria del bien afectado incurrió en actividades ilícitas relacionadas con el almacenar y transportar estupefaciente y cohecho por dar u ofrecer.

Concluye su intervención solicitando que el despacho proceda a decretar a favor del estado colombiano la extinción del bien con placas **MTN-921** de propiedad de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

²³ Folio 114 al 121; Cuaderno Original Juzgado No. 1



El problema jurídico que ofrecen los hechos así resumidos se contrae a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción de dominio del Vehículo de placas MTN-921 – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600 de propiedad de **OMAIRA YAMILE ARIZA PARRA**, por tratarse de un bien utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, conforme lo normado en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8º y 9º de la Ley 1849 de 2017, la demanda de extinción de dominio fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por haber sido inmovilizado el Vehículo en el departamento de Bolívar, rodante que fue retenido en el kilómetro 15 sobre la vía al mar que comunica a Barranquilla con Cartagena. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

En consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés.



Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

Debe expresarse, que si bien es cierto que las diligencias tienen génesis el 04 de junio de 2015, en vigencia de la Ley 1708 de 2014 conforme se plasmó en las resoluciones de APERTURA DE LA FASE INICIAL fechada el 15 de junio de 2016²⁴ y 11 de agosto de 2018²⁵, le fue aplicada la Ley 1849 de 2017 atendiendo a lo preceptuado por el artículo 57 de esta ley que compele al régimen de transición²⁶ por ella instituido. Teniendo entonces que en el momento que entró en vigencia la Ley 1849 de 2017, esto es el 19 de julio de 2017, en las diligencias de la referencia no se había realizado fijación provisional de la pretensión por parte de la fiscalía, situación que dejó claro que régimen procesal debía aplicarse al proceso.

²⁴ Folio 138 al 141; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

²⁵ Folio 216; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

²⁶ **Artículo 57. Régimen de transición.** Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes



De ahí en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de la afectada, así como de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, manifiesta que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del*



Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual fue modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que trata de la pérdida del derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma de cualquier otra acción, criterios ampliados en el Código Extintivo.

En acatamiento a lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función social Ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Es por ello que la causal 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están ligados al contenido normativo del artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad,



esto es la destinación del bien, dejando claro dos eventos en la primera causal precitada, a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

De lo que se concluye que sin importar cuál sea de los eventos el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y siendo inherente una función ecológica, de ejercer el deber del cuidado para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por su acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se enunció párrafos atrás.

En el caso de la segunda causal precitada por la fiscalía en las diligencias el legislador requiere del propietario que el derecho a la propiedad debe armonizarse con los principios y valores que se instituyeron en la Carta Política de 1991, dando un alcance real de contenido al cumplimiento de la función social y ecológica de parte de los propietarios con sus bienes, en cumplimiento de esa obligación que la ley les exige.



El actual Código de Extinción de Dominio²⁷ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como lo definió el artículo 15²⁸ del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, con la que dotó la ley a la acción extintiva.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos.

Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

²⁷ Ley 1708 de 2014

²⁸ **Artículo 15. Concepto.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.



Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de la ley extintiva, en



especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio²⁹, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

²⁹ Ley 1708 de 2014



El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba³⁰ y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Efectuadas las anteriores consideraciones así como planteado el problema jurídico, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre el vehículo automotor de placas MTN-921 – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600 de propiedad inscrita de la señora **OMAIRA YAMILE ARIZA PARRA**, se estructuraron o no las causales invocadas por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá en su escrito de demanda e instituidas en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³¹, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Se tiene entonces que en primer las causales mentadas se refieren a los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la

³⁰ ARTÍCULO 149. Medios de Prueba. Son medios de pruebas la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indició.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre la misma.

³¹ **Causal 5ª.** Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Causal 6ª. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.



ejecución de las actividades ilícitas y en segundo término, hace referencia a los bienes que por las circunstancias en las que fueron hallados permiten establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

En referencia de las dos causales extintivas precitadas por parte de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, se tiene por parte del despacho la certeza de la estructuración del elemento objetivo de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, manifestadas por el ente investigador respecto del vehículo de placas MTN-921 de propiedad de **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, por cuanto se arrimó material suasorio que no dejan duda de la utilización del vehículo en actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico de estupefacientes.

En ese aspecto, reposa en el expediente copia del informe de Investigador de Campo FPJ-10 de fecha 04 de junio de 2015³², suscrito por los servidores de la Policía Judicial SI. RONALD MARIN VARGAS, SI. HECTOR EMILIO GONZÁLEZ SILVA, PT. ARIEL FERNANDO VARGAS y el PT. CARLOS FELIPE TEJADA MACHADO, en el cual detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo policial que logró la incautación de los vehículos identificados con las placas KLJ-045 y MTN-921, hallándose en el primero sustancia estupefaciente con un peso neto de 55.275 gramos, y en el segundo la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$47.450.000.00), incautándose igualmente tres (3) dispositivos celulares³³ pertenecientes a las tres personas que fueron capturadas.

³² Folio 1 al 4; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³³ Folio 22; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



De los anteriores hechos resultaron capturados en flagrancia y luego judicializados bajo la noticia criminal No. **110016000098201580107**, los señores JESUS ALBERTO CORONELL OROZCO³⁴, OVILSON ORTEGA ARÉVALO³⁵ y CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARÉVALO³⁶, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Agravado y Cohecho Por Dar u Ofrecer.

Como anexo del citado informe, reposa en el expediente varias piezas probatorias tales como el álbum fotográfico³⁷, el acta de incautación³⁸ e inventario³⁹ del vehículo de placas No. MTN-921 de propiedad de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**⁴⁰, también se adosa el informe del Investigador de Laboratorio – FPJ13⁴¹ – mediante el cual realizan un experticio técnico al auto de placas MTN-921, así como el acta de incautación⁴² de la suma de dinero hallada en el citado vehículo.

Reposa en la actuación informe de Investigador de Campo – FPJ-11 – del 05 de junio de 2015⁴³, mediante el cual realizan una inspección ocular a los tres (3) dispositivos celulares de propiedad de JESUS ALBERTO CORONELL OROZCO, OVILSON ORTEGA ARÉVALO y CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARÉVALO.

Se allegó álbum fotográfico⁴⁴ y acta de inventario⁴⁵ del vehículo con placas KLJ-045 de propiedad de OVILSON ORTEGA ARÉVALO, así como

³⁴ Folio 114 al 117; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁵ Folio 14 y 15; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁶ Folio 24 y 25; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁷ Folio 36; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁸ Folio 49; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁹ Folio 45; Cuaderno Original Fiscalía No.1

⁴⁰ Folio 50; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴¹ Folio 40 y 41; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴² Folio 35; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴³ Folio 67 al 84; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴⁴ Folio 52; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



también el acta de incautación⁴⁶ de la sustancia estupefaciente hallada y el informe de Investigador de Campo – FPJ-11⁴⁷ del 04 de junio de 2015 – sobre el pesaje, identificación preliminar y toma de muestra de las sustancias ilícitas encontradas en el vehículo de placas KLJ-045, la cual arrojó positivo para cocaína con un peso neto de 55.275 gramos.

De igual manera acopio el Acta de Preacuerdo del señor JESUS ALBERTO CORONELL OROZCO⁴⁸, quien se declaró culpable de los delitos imputados por la fiscalía, como también se aporta copia de la Sentencia Condenatoria en contra del señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO⁴⁹, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Agravado y Cohecho Por Dar u Ofrecer, ordenándose en la misma el decomiso definitivo del vehículo con placas KLJ-045 y de la suma de dinero de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$47.450.000.00).

Conjuntamente reposan las entrevistas realizadas en sede de fiscalía a los servidores de la Policía Nacional ARIEL FERNANDO VARGAS ORDOÑEZ⁵⁰ y ÁLVARO ROBERTO RAMIREZ MANCIPE⁵¹, quienes ratifican los hechos ocurridos el día 04 de junio de 2015 y que dio con la captura de los señores JESUS ALBERTO CORONELL OROZCO, OVILSON ORTEGA ARÉVALO y CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARÉVALO, en la entrevista ambos policiales coinciden en afirmar que fueron objeto de insinuaciones pecuniarias por parte de los señores JESUS ALBERTO CORONELL OROZCO y OVILSON ORTEGA ARÉVALO.

⁴⁵ Folio 38; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴⁶ Folio 35; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴⁷ Folio 54 al 57; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴⁸ Folio 106 al 111; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴⁹ Folio 297; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵⁰ Folio 58 al 59; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵¹ Folio 60 al 62; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Igualmente, obra declaración juramentada rendida por la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA⁵²**, ante este despacho judicial el día 19 de noviembre de 2019, quien manifestó que no tenía conocimiento de la actividad delincuencia ejercida por quien era esposo el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, afirma que el vehículo de su propiedad y el cual es objeto del proceso, estaba en disposición de su núcleo familiar y que era utilizado por el señor ORTEGA ARÉVALO, debido a su calidad de esposo de la época.

De los anteriores elementos probatorios recaudados y acopiados por parte de la delegada de la Fiscalía 9ª EEDD en la fase inicial y los recaudados en sede de juicio, se establece con grado certeza el elemento objetivo de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ser el vehículo de placas **MTN-921** utilizado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefaciente, esto, teniendo en cuenta que en el mismo se halló una suma de dinero de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 47.450.000.00) y en la camioneta con placas KLJ-045 se incautó una sustancia ilícita, siendo por esta razón ambos vehículos incautados por hacer parte de una red delincuencia dedicada al tráfico de sustancia ilícita.

Ahora se procederá abordar el estudio respecto del elemento subjetivo de las causales citadas en el presente fallo que la fiscalía endilga respecto del vehículo afectado, esto si existe un vínculo entre la actividad ilícita desplegada en el vehículo de placas **MTN-921** y su propietaria la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**.

⁵² Folio 88; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Como se indica en el acápite de identificación del bien, funge como titular del derecho de dominio la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, quien en declaración jurada manifestó que la persona que conducía el vehículo objeto del proceso al momento de ser interceptado por las autoridades de la Policía Nacional en el puesto de control montado, era su esposo el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, quien por esos hechos fue capturado y judicializado por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Agravado y Cohecho Por Dar u Ofrecer.

Es de acotar que en dicho operativo policial conforme probanzas arrojadas al expediente el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, no solo se encontraba dentro del vehículo objeto de proceso al momento de los hechos delictivos, sino que también era el titular del derecho de dominio de la camioneta con placas KLJ-045, en donde se halló la sustancia estupefaciente. Aunado a la afirmación realizada por los policías del operativo quienes manifestaron que el reseñado y otra persona que resultó captura les ofrecieron dinero para que el procedimiento no fuera puesto en conocimiento de la fiscalía.

Es por ello, que reposa en el paginario que el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla⁵³ a la pena de 126 meses de prisión como autor del concurso de delitos de Tráfico de Estupefacientes Agravado, Concierto para Delinquir Agravado, Porte de Armas de Defensa Personal y Cohecho por Dar u Ofrecer y la pena de multa de 1.000 SMLMV.

Resultando estas circunstancias las que permiten evidenciar notoriamente la utilización del vehículo con placas **MTN-921** en actividades

⁵³ Folio 257; Cuademo Original Juzgado No. 1



ilícitas relacionadas con el tráfico de sustancia estupefaciente, por lo que las causales 5ª y 6ª pregonadas por la delegada de la Fiscalía 9ª EEDD se estructuran sin lugar a duda en la presente diligencia.

Manifiesta la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA** que no tenía conocimiento de las actividades delictivas realizadas por su esposo el señor **OVILSON ORTEGA ARÉVALO**, e indica que el vehículo lo utilizaban ambos dado el vínculo existente, frente a esta afirmación no desconoce el despacho que por el hecho de existir un vínculo matrimonial se tuviera la confianza de dejar el bien en custodia de la respectiva cónyuge, sin embargo dichas circunstancias no impiden que se ejerza vigilancia y control frente a las actividades realizadas en el bien, por cuanto es un deber constitucional que tiene todo propietario de cuidar de su propiedad.

Ahora bien, resulta contradictorio para el despacho la afirmación de la afectada **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, quien indica no conocer la actividad delincuenciales de su pareja sentimental, no obstante obra en el expediente informe de policía judicial de fecha 08 de Septiembre de 2015⁵⁴ en el cual se indica y se allegan pruebas que la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, fue capturada y luego judicializada por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado⁵⁵, esto, por ser miembro de una red criminal dedicada al tráfico de estupefaciente, misma, en la cual conforme material probatorio allegado hacia parte el señor **OVILSON ORTEGA AREVALO**.

Hecho que demuestra que su desconocimiento frente a las actividades delictivas practicadas por su cónyuge en realidad no era

⁵⁴ Folio 4 al 48; Cuaderno Original Fiscalía No. 2

⁵⁵ Folio 7; Cuaderno Original Fiscalía No. 2



muchas, pues la misma aceptó cargos y resultó condenada⁵⁶ por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado.

Igualmente, en escrito de alegaciones finales presentado por el Dr. MARIO JACOBO ARIZA BARROS, apoderado judicial de la afectada, este insiste en que su poderdante no era conocedora de las actividades delictivas realizadas por su pareja sentimental el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, hecho que como se afirmó antes queda diluido y solo en una afirmación sin sustento del togado, por lo que no puede accederse a la petición realizada en el sentido que el vehículo debe ser devuelto a su prohijada. Al respecto se debe precisar al abogado, que con conocimiento previo o no por parte de la afectada en la destinación ilícita a la que era objeto su vehículo, lo cierto es que la misma por su actuar permisivo e indiferente frente a la utilización ilícita de rodante incumplió con su deber objetivo de cuidado.

Aunado a que si bien es cierto la conducta delictiva practicada en el vehículo no fue desplegada directamente por la afectada, esta si lo fue por la persona que en la época era su cónyuge, quien era en ese momento responsable de la utilización y destinación ilícita del mismo, como se acredita ampliamente con material probatorio en la foliatura.

Igualmente, afirma el jurista que el ente investigador carece de material probatorio que demuestre que el vehículo con placas **MTN-921** estuviese destinado al transporte de sustancias ilícitas, pues en el vehículo no se halló estupefaciente, no obstante, contrario a lo señalado por el togado la delegada de la fiscalía de manera rigurosa aportó suficiente material probatorio que demuestra la utilización ilícita, esto es que

⁵⁶ Folio 44; Cuaderno Original Fiscalía No. 2



efectivamente el vehículo objeto del proceso se encontraba en el momento en el que fue incautado por las autoridades de la Policía Nacional, siendo utilizado para la práctica de actividades delictivas relacionadas con el tráfico estupefaciente, y es que, aunque la sustancia ilícita no fue hallada en el vehículo no se puede obviar que las circunstancias de tiempo modo y lugar permiten concluir con certeza que el rodante era instrumento en la actividad ilícita desplegada y que hacía parte en el andamiaje de esa organización criminal que fue desvertebrada, y en donde resultó capturado el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO esposo de la época de la hoy afectada.

Además cabe resaltarle al Dr. ARIZA BARROS, quien dentro de su escrito indicó que el vehículo debía ser devuelto a su poderdante, por cuanto está no participó en el actuar delictivo de su pareja sentimental, que la acción de extinción del derecho de dominio no solo procede cuando el titular del bien haya realizado la conducta delictiva directamente, sino también cuando por su actuar negligente, omisivo e indiferente permita que su bien sea utilizado por terceras personas para realizar actividades que van en contra del ordenamiento jurídico colombiano.

Si bien en la declaración rendida por la afectada esta afirma no ser participe ni conocedora de la actividad ilícita realizada por su cónyuge, estas circunstancias no la eximen de la responsabilidad de salvaguardar el bien de su propiedad de toda actividad ilícita ejecutado en el mismo, pues en la diligencia no se acreditó ni demostró por parte de la afectada una actuar diligente tendiente a evitar la destinación ilícita de su vehículo.

Ahora, frente a la afirmación realizada por el jurista en el memorial de alegatos conclusivos al indicar que el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, no era quien conducía el vehículo de placas **MTN-921**, agregando que



“como falsamente lo dijo el ente investigador”; en primer término, no obra en la diligencia material probatorio por parte del jurista o su representada en el cual desvirtúe lo señalado por la delegada de la Fiscalía 9ª EEDD. Además, dicha afirmación resulta irrelevante, toda vez que sin importar quien conducía el vehículo al momento en el que fue interceptado, lo cierto es que en él se desarrollaron conductas contrarias al ordenamiento jurídico hecho irrefutable en las diligencias.

Siendo esta la razón por la cual se infiere que la afectada **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, no obró con la diligencia que pueda indicar que este exenta de culpa, por cuanto su comportamiento no estuvo encaminado en el deber de resguardar y cuidar su bien, contrario sensu, omitió los deberes de custodia y seguridad al permitir que su vehículo fuera destinado por cónyuge a la ejecución de actividades ilícitas.

Séparse que la buena fe exenta de culpa requiere el empleo de una conciencia recta y honesta en concurso con una especial diligencia y cuidado, lo que supone la asunción de una conducta activa. Específicamente se traduce en la diligencia debida en el ejercicio del derecho mismo, no en una actitud pasiva, si no diligente frente a eventuales acciones que generen daño a los bienes jurídicos o atenten contra la moral social. Es por esto que el despacho comparte y valida los argumentos del representante del Ministerio Público y la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio en solicitar la extinción del derecho de dominio del tantas veces citado rodante, luego que la afectada no ejerció sus obligaciones constitucionales de cuidado, custodia y protección, para impedir el uso indebido de su bien.



De lo anterior se concluye que en referencia al vehículo se desatendieron los valores y los principios éticos y sociales que son pilares del Estado Social de Derecho de la carta de 1991, y en segundo término el derecho de propiedad afectado no cumplió con la función social que lo enmarca, situaciones que han sido ya motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003.

Es por ello que dicha actividad ilícita practicada en el vehículo con placas **MTN-921**, genera un reproche social que permite que la acción de extinción de dominio prospere, pues si bien existe una protección constitucional a la propiedad privada, esta tiene límites y es precisamente cuando se causa un grave deterioro a la moral social, cuando se permite cuestionar el uso de ese bien, como en el caso objeto de estudio, donde la propietaria del vehículo en mención la señora **OMAIRA YAMILE PARRA ARÍZA**, permitió que su cónyuge el señor OVILSON ORTEGA ARÉVALO, realizara actos delictivos con el vehículo de su propiedad.

De esta manera, y conforme acervo probatorio aportado por la delegada de la Fiscalía 9ª EEDD y el recolectado en sede de juicio, se refleja claramente la forma como el vehículo identificado con las placas **MTN-921** de propiedad de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, fue empleado, destinado y utilizado por terceras personas como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el Tráfico o Porte de Sustancia Estupefaciente, esto, con el proceder permisivo de su propietaria.

De lo anterior se concluye que se estructura no solo el elemento objetivo, sino también el elemento subjetivo de las causales 5ª y 6ª de Extinción del Derecho de Dominio señaladas por la Fiscalía 9ª



Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por la utilización ilícita de la que fue objeto el vehículo con placas **MTN-921** y las circunstancias en las que fue hallado, resultando entonces procedente la declaración de Extinción del derecho de dominio respecto al citado bien.

Lo anterior permite entrar a declarar la extinción del derecho de dominio sin contraprestación alguna sobre el vehículo de placas No. **MTN 921** – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600 de propiedad inscrita de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, igualmente se declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el vehículo en favor del estado colombiano.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se dispondrá a declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas No. **MTN-921** – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600 de propiedad inscrita de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el vehículo.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN



Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo de placas No. MTN 921 – MARCA TOYOTA – LINEA HILUX – MODELO 2013 – CLASE CAMIONETA – COLOR SUPER BLANCO DOS - MOTOR 1KD5713973 – CHASIS 8AJFZ29G9D6159600 de propiedad inscrita de la señora **OMAIRA YAMILE ARÍZA PARRA**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Secretaría de Transito de Bucaramanga, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción

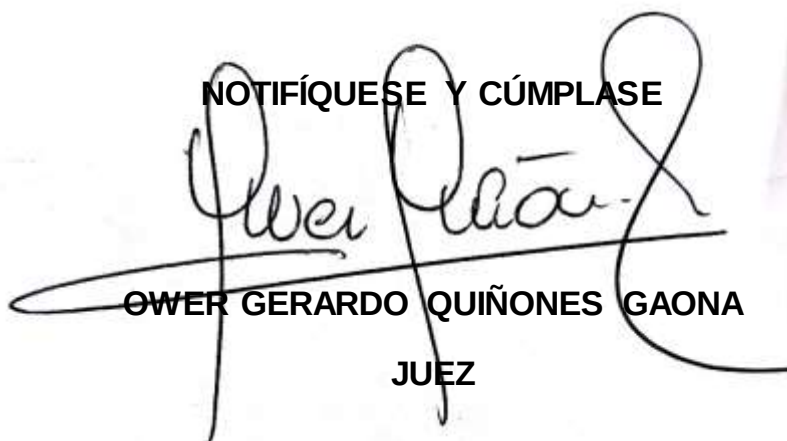


de Dominio de Bogotá, y a su vez inscriba en forma inmediata esta decisión en el historial de registro del vehículo relacionado en el numeral **PRIMERO**.

CUARTO: ORDENAR la tradición del citado vehículo objeto del fallo, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes, que contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE
EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d22a0b07e23451ec85a41dedb97b7815eff7d524c1d6108f9a51aa538ae26

206

Documento generado en 03/07/2020 07:15:56 AM